

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

20474 *RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre cancelación de anotación marginal de adopción.*

En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de T.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2004 en el Registro Civil de T., Doña J., representada por letrado, heredera de Don J., solicitó la supresión y cancelación de la anotación marginal de adopción simple que constaba en la inscripción de nacimiento de Doña M.M.G., practicada en el Registro Civil de I., al haberse realizado en base a un título manifiestamente ilegal, ya que en el momento de practicarse la adopción el artículo 175 del Código civil, según la Ley 7/1970, vigente en el momento de tramitación del expediente, establecía que «aprobada judicialmente la adopción se otorgará escritura pública que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente», escritura pública que no se había constituido en el presente caso. Se acompañaba la siguiente documentación: Poder de representación e inscripción de nacimiento de Doña M.M.G. en la que constaba anotación marginal practicada el 2 de abril de 2001, indicando que por auto de fecha 2 de noviembre de 1983 dictado por el Juez de Primera Instancia n.º 3 de P., la inscrita había sido adoptada por Don J. y Doña M., y sus apellidos seguían siendo los de M.G.

2. Ratificada la interesada, el Ministerio Fiscal interesó que se diera audiencia a Doña M.M.G., la cual manifestó mediante comparecencia en el Registro Civil que el título de adopción era válido, al no poder realizarse en ese momento la antigua escritura de adopción por haber sido modificada la legislación anterior, indicando que se estaba pendiente de resolución del correspondiente juicio verbal, por lo que se debía suspender el procedimiento. Se acompañaba demanda de la promotora y otros presentada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de P. solicitando la inexistencia de efectos formales y legales de la adopción de de la interesada, así como se declarase la nulidad de la anotación marginal en la partida de nacimiento, y se declarase que no tenía efectos hereditarios; auto por el que admitía a trámite la demanda, y se citaba a la interesada; y testamentos otorgados por Doña M. y Don J.

3. El Ministerio Fiscal informó que no se apreciaba la manifiesta ilegalidad del auto de 2 de noviembre de 1983, y era cuestión distinta la del necesario otorgamiento de escritura pública de adopción, siendo cauce adecuado para tal cancelación el del proceso declarativo. La Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de enero de 2005 disponiendo que no había lugar a la cancelación de la nota marginal de adopción, toda vez que un expediente gubernativo no podía considerarse el cauce adecuado para dejar sin efecto una resolución judicial, siendo el cauce adecuado el del proceso declarativo correspondiente.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de supresión y cancelación de los efectos registrales inherentes de la anotación marginal de la adopción interesada en su escrito inicial.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo, y la confirmación del auto por estimar que era ajustado a derecho, y a Doña M.M.G. que solicitó la con-

firmación del auto. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 2 y 176 del Código Civil (Cc); 175 Cc en su redacción por la Ley 7/1970, de 4 de julio; las disposiciones transitorias de dicho Código; la disposición transitoria 2.ª de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre; 38 de la Ley del Registro Civil (LRC); 145 de su Reglamento (RRC); y la resolución de 18 de febrero de 1991.

II. Se solicita por la promotora la cancelación del asiento marginal de adopción que consta en la inscripción de nacimiento de doña M.M.G. Se basa para ello en que la adopción (simple) acordada por auto de 2 de noviembre de 1983, dictado por el Juzgado de Primera Instancia, n.º 3, de Familia de P., no fue seguida del otorgamiento de la escritura de adopción exigida por el entonces vigente artículo 175 de la Ley 7/1970, de 4 de julio, por lo que el asiento registral se basó en un título manifiestamente ilegal.

III. Las adopciones simples, según dispone la disposición transitoria segunda de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, subsisten con los efectos que tuviesen reconocidos por la legislación anterior, y aunque es cierto que ésta exigía el otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Civil y que por ello falta en este caso un elemento constitutivo de la adopción, también lo es que dicha cuestión no es aquí relevante, puesto que no nos encontramos ante una inscripción, sino ante una mera anotación marginal, modalidad de asiento introducido por la vigente Ley del Registro Civil de 1957, sistematizando la pléyade de inscripciones provenientes de la legislación anterior que le sirven de precedente, la cual, por sus limitados efectos de valor puramente informativo (cfr. arts. 38.2.º LRC y 145 RRC) no requiere para su acceso registral que el hecho, acto o negocio jurídico que constituya su objeto, se haya plenificado o constituido en su integridad, admitiéndose a través de la citada modalidad de asiento aunque estén afectados por una situación de litigiosidad, según se desprende de lo previsto en los números 2.º y 1.º del artículo 38 de la Ley del Registro Civil relativos respectivamente a la anotación de procedimientos judiciales o gubernativos entablados que puedan afectar al contenido del Registro y a los hechos cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar en alguno de sus extremos legalmente acreditado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 26 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20475 *RESOLUCIÓN 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente de cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento.*

En el expediente de cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 13 de junio de 2005, Doña M., solicitaba para su hijo menor A., nacido el 13 de mayo de 1999 en M., el cambio de su nombre propio por P.-A., por ser conocido en todos sus ambientes con el nombre de P. Se adjuntaba la

siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de nacimiento del menor, hijo de la promotora y de Don M.; y volante de empadronamiento y libro de familia.

2. Ratificada la promotora, comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que era cierto cuanto se exponía en la solicitud.

3. El Ministerio Fiscal informó que no resultaba acreditado que el solicitante viniera usando el nombre pretendido, por lo que no debía accederse a la pretensión. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 18 de octubre de 2005, disponiendo que no había lugar al cambio de nombre, ya que de la prueba practicada en el expediente, no había quedado acreditada ni la habitualidad ni la justa causa.

4. Notificados el Ministerio Fiscal y la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice su petición, alegando que su hijo firmó en el DNI con el nombre de Pedro, adjuntando copia del mismo.

5. En la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del auto. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, Ley de Protección Jurídica del Menor; 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 209, 210, 216 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 6 de octubre de 2000; 23-2.ª de febrero de 2001; 7-1.ª de febrero de 2002; 31-1.ª de octubre de 2003; 24-2.ª de septiembre de 2004; y 30-4.ª de marzo de 2006.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 R.R.C.), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 R.R.C.) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 L.R.C. y 192 R.R.C.), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

III. En el caso presente las pruebas presentadas no llegan a justificar la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el expediente excede de la atribuida al Encargado y corresponde por el contrario a la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. art. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), a esta Dirección General.

IV. Conviene en todo caso examinar la cuestión acerca de si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (cfr. art. 384 R.R.C.).

V. La cuestión apuntada merece una respuesta negativa, ya que no constando que se encuentre el padre del menor afectado por el cambio privado de la patria potestad, no resulta del expediente que haya tenido intervención ni conocimiento de la tramitación y debe ser oído en el expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Desestimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que sea notificado del expediente el padre y oídos éste y el menor afectado por el cambio de nombre.

Madrid, 28 de septiembre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

20476 *RESOLUCIÓN de 31 octubre de 2006, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario 660/2006, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sección 3.*

Ante la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, de Madrid, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario n.º 660/2006), contra la Orden JUS/2334/2006, de 4 de julio (BOE 18-07-06), por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre y por el sistema de promoción interna, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13

de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 31 de octubre de 2006.—El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ricardo Bodas Martín.

20477 *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2006, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se conceden subvenciones a fundaciones en el ámbito de la justicia.*

Por Orden JUS/1777/2005, de 27 de mayo (BOE de 14 de junio, modificada por Orden JUS/1027/2006, de 27 de marzo, BOE de 7 de abril), se establecieron las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a fundaciones en el ámbito de la Justicia y por Resolución de 17 de abril de 2006, (BOE de 9 de mayo) de la Secretaría de Estado de Justicia, se aprobó la convocatoria correspondiente, en la que se establecieron los plazos y demás requisitos procedimentales.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2006 establece, con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia en el concepto presupuestario 487 del programa 112 A Servicio 02, la cuantía máxima de 42.070 euros para estas subvenciones, cuyo objeto es la financiación de actividades (congresos, seminarios, jornadas, cursos, simposios u otras de carácter similar de ámbito nacional o superior al de una Comunidad Autónoma) relacionadas con la Administración de Justicia y con los problemas de la organización judicial tanto en el ámbito nacional como internacional, sus causas y posibles soluciones, actividades que contribuyan a la consecución de una Justicia independiente, que garantice las libertades públicas y los derechos de los ciudadanos ante la misma, así como mejorar la eficacia, la eficiencia y la calidad en el servicio público de la Justicia, de acuerdo con las bases reguladoras contenidas en la citada Orden JUS/1777/2005, de 27 de mayo, y de conformidad con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de 6 meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución por la que se efectúa la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado

Dentro del plazo de presentación de solicitudes establecido en el punto Quinto. 6 de la citada Resolución, han concurrido las siguientes fundaciones:

Fundación «Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados».

Fundación «Antonio Carretero»

Fundación «Centro Internacional de Toledo para la Paz»

Vista la propuesta de resolución definitiva del órgano instructor a que se refiere el apartado octavo de la citada Resolución y previa la fiscalización favorable de la Intervención Delegada en el Departamento,

RESUELVO

Siguiendo los criterios de valoración establecidos en el apartado Tercero de la Orden JUS/1777/2005, de 27 de mayo, de acuerdo con la cantidad solicitada y el coste de la actividad a realizar por las fundaciones solicitantes,

Conceder a la fundación «Justicia en el Mundo de la Unión Internacional de Magistrados» la cantidad de 21.035 euros, al valorar en un 50% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar en relación con los fines que se persiguen, puesto que la difusión de la revista es muy general a nivel mundial. Asimismo, se otorga una calificación del 30% en cuanto a la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de subvención y efectos prácticos acreditados, por la presentación de los tres números anteriores de la revista para la cual solicita subvención. Por último, se otorga una calificación del 20% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de la actividad objeto de la subvención.

Conceder a la fundación «Antonio Carretero» la cantidad de 21.035 euros, al valorar en un 50% la repercusión, relevancia o interés objetivo de la actividad a desarrollar con los fines que se persiguen, ya que se trata de un seminario sobre la aplicación jurisprudencial de la Carta de Derechos Fundamentales en la Unión Europea y las jornadas Hispano-Lusas, que tienen por objeto generar un espacio común de participación entre los dos países. Asimismo, se otorga un 30% por la planificación, desarrollo y ejecución de actividades similares objeto de la subvención y los efectos prácticos acreditados, ya que aportan trípticos de jornadas sobre juicios rápidos y la Ley Concursal (incluyendo CD y guía visual). Se otorga una calificación de un 20% en cuanto a la adecuación de los medios, de los recursos humanos y medios materiales para la realización de las activida-